



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 JUL. 2008

08/05/001/60/103

VISTO: el Decreto N° 166/05 de 30 de mayo de 2005.-

RESULTANDO: I) que por el referido acto administrativo se reglamentó el artículo 2° de la Ley N° 17.706 de 4 de noviembre de 2003 y el artículo 14 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.-

II) que mediante el mismo se aprobó la reestructura de la Dirección General Impositiva y se reglamentó el régimen de desempeño en dedicación exclusiva de sus funcionarios.-

ASUNTO 2741

CONSIDERANDO: I) que la experiencia recogida en los tres años de aprobación de la norma, tornan conveniente introducir modificaciones y ajustes a la normativa referida, sin que ello suponga alterar las directivas sustanciales que fueran aprobadas en su momento.-

II) que es voluntad del Poder Ejecutivo continuar perfeccionado el proceso de mejora de la gestión en la Dirección General Impositiva.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005 por el siguiente: "artículo 6°.- *El ingreso de funcionarios a la Dirección General Impositiva solo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos. No se encuentran alcanzados por la presente disposición aquellos funcionarios que teniendo el trámite de redistribución en curso, se encuentren al 1° de mayo de 2005, prestando funciones en la Dirección General Impositiva.-*

No podrán realizarse a partir de la publicación de este Decreto, incorporaciones a la Dirección General Impositiva, por redistribución o cualquiera de los procedimientos de ingreso a la función pública.-"

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el literal b del artículo 12 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera: " b) *Ejercer la docencia en institutos de enseñanza primaria, secundaria y técnico-profesional en institutos públicos y habilitados hasta el tope de horas permitidas para la acumulación, siempre que la actividad*

docente no interfiera con los horarios normales de la Dirección General Impositiva y que su mantenimiento no afecte su desempeño en la referida Unidad Ejecutora.-

ARTICULO 3°.- Declárase comprendidos, a partir del 1° de enero de 2008, en lo dispuesto en el inciso 4 del literal b) del artículo 21 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005 a aquellos funcionarios que sin poseer título universitario, reúnan los requisitos educativos exigidos para el Escalafón B, y cumplan al 31 de diciembre de 2007 algunas de las siguientes funciones:

- a) Tareas inspectivas dentro de la División Fiscalización.
- b) Tareas de asesoramiento técnico-tributario personalizado, presencial o telefónico que impliquen el conocimiento integral del sistema tributario nacional.-
- c) Tareas de gestión del contribuyente que supongan el análisis de información tributaria con capacidad por parte del funcionario de: detectar eventuales irregularidades, identificar la información a solicitar al contribuyente, recepcionar y evaluar la información solicitada, definir los diferentes cursos de acción.-
- d) Tareas de gestión tributaria referidas directamente al comercio exterior, que implique el conocimiento integral del área, con conocimiento adicional del sistema informático Lucía y de la normativa tributaria relativa al comercio exterior.-
- e) Tareas en otras áreas que requieran el conocimiento integral de la normativa tributaria y de los sistemas informáticos respectivos, que serán acreditados mediante prueba de conocimientos.-

ARTICULO 4°.- Las funciones técnicas y especializadas efectivamente realizadas, serán compensadas con un 7% (siete por ciento) del valor de la nueva retribución fija mensual establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005.-

A tales efectos se faculta a la Dirección General Impositiva a reglamentar el procedimiento por el cual los funcionarios acreditarán los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de dichas funciones, mediante las pruebas o documentos respectivos.-

Para aquellos funcionarios que acrediten los conocimientos y habilidades en la primera instancia, la fecha de vigencia de la compensación será desde el 1° de enero de 2008.-

El primer período de pruebas deberá realizarse antes del 30 de setiembre de 2008.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/60/103

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el numeral 6 del artículo 23 del Decreto N° 166/2005 de 30 de mayo de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera: "6.- *La distribución del monto de la prima grupal entre los integrantes de cada grupo, se realizará en función directa de los días en que existe asistencia a la Institución en el período considerado y proporcionalmente a las retribuciones anuales de cada uno de ellos.-*

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vazquez
Presidente de la República

